

Acción Casual

Es aquella que tiene lugar una vez que el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación a pago o cuando la acción cambiaria se ha extinguido por prescripción o caducidad. Dicha acción se instrumenta para exigir el cumplimiento de la relación civil o mercantil subyacente que motivó su emisión o transmisión, salvo que haya existido novación de esta, siendo requisito esencial de su ejercicio la devolución del título al demandado.

Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.